



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/784/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MC/357/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
A) COMPETENCIA	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	8
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	9
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	12
E) EFECTOS	18
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	19
ACUERDO	20

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar, contra el C. David Sangabriel Bonilla, en su carácter de candidato a la alcaldía de Banderilla, Veracruz, postulado por la coalición "Veracruz Va", por presunta "violación a las normas de



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

propaganda político y/o electoral", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, no se acreditan las infracciones denunciadas

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 5 de junio de dos mil veintiuno¹, el C. Gabriel Chávez Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. David Sangabriel Bonilla**, en su carácter de candidato a la alcaldía de Banderilla, Veracruz, postulado por la coalición "Veracruz Va", por presuntas violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de 08 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MC/784/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Mediante el Acuerdo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, para que certificara lo siguiente:

a) *La existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:*

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/Davidsangabrielb
https://www.facebook.com/105452491594556/post/163181269155011/
https://www.facebook.com/105452491594556/posts/163181019155036/
https://www.facebook.com/105452491594556/posts/163110165828788/
https://www.facebook.com/watch/?v=151778160301770

b) *La existencia y contenido de las siguientes imágenes:*

IMÁGIENES



² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante, OPLE






CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Inicio Información Videos Publicaciones Pk

David Sangabriel Bonilla 2 d · 🌐

En las últimas horas de campaña, nos reunimos con más familias banderillenses; escuchamos, compartimos, dialogamos y coincidimos, el desarrollo y las... Ver más




Inicio Información Videos Publicaciones Pk

David Sangabriel Bonilla 2 d · 🌐

¡Gracias a todas y todos por acompañarnos en esta campaña!

#VotaPRD 🇲🇽
#VotaPAN 🇲🇽
#VotaPRI 🇲🇽



👁️ 192 6 comentarios · 39 veces compartido

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Inicio Información Videos Publicaciones Pg

David Sangabriel Bonilla
2 d · 🌐

#VaPorBanderilla

👍👍👍 212 22 comentarios · 27 veces compartido

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Inicio Información Videos Publicaciones Pg

David Sangabriel Bonilla
2 d · 🌐

Soy tu amigo David Sangabriel tu me conoces, soy un hombre de trabajo, cercano a la gente, de soluciones y de resultados.

Este 6 de junio, en tus manos está, que continúe el desarrollo de Banderilla.

Vote por la coalición #VaPorBanderilla.
#VotaPRD
#VotaPRI
#VotaPAN

👍👍👍 262 22 comentarios · 118 veces compartido

🗳️ Vota por Banderilla

En diverso de la fecha 8 de junio y atendiendo al acuerdo dictado el mismo día dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador del que derivó el presente cuaderno de medidas cautelares.

La UTOE dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de 08 de junio, mediante oficio OPLEV/OE/4498//2021, recibido el 09 de julio, por medio del cual remitió acta AC-OPLEV-OE-899-2021.

Mediante acuerdo de fecha 11 de julio, se le ordeno al denunciante realizara las especificaciones necesarias a fin de aclarar lo conducente respecto de una liga electrónica genérica, sin obtener respuesta favorable a lo antes solicitado en tiempo y forma.

4. ADMISIÓN

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha veintidós de julio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante,





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintidós de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MC/357/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado **"violación a las normas de propaganda político y/o electoral"**, razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Gabriel Chávez Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...De igual modo, me permito solicitar la adopción de las medidas cautelares siguientes:

Se ordene al candidato denunciado o a quien resulte responsable, que cese la difusión del contenido alojado en la red social al que se ha hecho referencia, pues su constante publicación y difusión pone en riesgo la equidad en la contienda. Así como, para que cese cualquier actividad con la que realice promoción personalizada o indebida a favor de alguna candidatura o partido político y de su persona..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normatividad electoral.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Gabriel Chávez Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 72 y 340, fracción II del Código Electoral; 6, numeral 7, inciso d); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias,, por la presunta comisión de **violaciones a las normas sobre propaganda electoral, en relación a la prohibición que se tiene de difundir propaganda tres días antes de la jornada electoral, lo que se conoce como veda electoral.**

⁶ J| P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Bajo esa tesitura se procederá a realizar el estudio de la solicitud de medidas cautelares formulada por la representación del Partido Movimiento Ciudadano, ello bajo las directrices del siguiente marco normativo.

1. VEDA ELECTORAL.

La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales⁷.

Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en: i) permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y ii) prevenir que se difunda propaganda electoral o que se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos⁸.

Nos encontramos ante una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁹.

Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca

⁷ Artículo 251, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72 del Código Electoral.

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

⁹ Artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

expresiones realizadas en Internet y redes sociales¹⁰. Concretamente en el caso de Facebook, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones¹¹, ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección¹².

Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones que se analizan.

¹⁰ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

¹¹ Así lo definió la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el SRE-PSC-21/2020.

¹² Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS Estricto LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

Así, la veda electoral se erige en una regla sustancial tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio¹³.

1.1 CASO CONCRETO. ESTUDIO SOBRE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA, EN SU VERTIENTE DE VEDA ELECTORAL.

Por lo que respecta a la petición del quejoso, consistentes en que se eliminen o cese la difusión de las publicaciones y video denunciados alojados en la red social Facebook; la misma deviene **IMPROCEDENTE**, al considerarse que se está en presencia de un acto irreparable, respecto del cual, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares, como se explica enseguida:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se tratan de actos irreparables.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el hecho objeto de impugnación tienen como tema central la violación al periodo de veda electoral, por la difusión de las publicaciones y video en la red social Facebook el 2 de junio, un día antes al inicio de la veda electoral, sin que éstas fueran retiradas; esto es, son hechos que tienen referencia directa o expresa a la jornada electoral del pasado seis de junio.

¹³ Así lo refirió la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.





CG/SE/CAMC/MC/357/2021

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no se justifica la medida cautelar, ni se advierten los elementos de urgencia o imperiosa necesidad, dado que la jornada comicial, sobre la cual podría haber tenido impacto la difusión de las publicaciones y el video, ya se ha celebrado; pues como se apuntó en el marco normativo, si la finalidad de la veda electoral es garantizar la reflexión ciudadana, así como un ejercicio libre y secreto del sufragio, ya no existe en estos momentos un bien jurídico que proteger mediante la presente medida cautelar, pues el acto en el que los ciudadanos ejercen su derecho al voto, ya aconteció el pasado 6 de junio, siendo aquí donde pudieron haber impactados los hechos denunciados.

En efecto, si bien las publicaciones se encuentran disponibles en la red social Facebook, de acuerdo a lo certificado por la UTOE; lo cierto es que, al momento en que se pone a consideración la presente medida cautelar a esta Comisión por parte de la Secretaría Ejecutiva, ya había concluido la jornada electoral del proceso electoral local en el Estado.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos irreparables o sobre los cuales no tenga un efecto jurídico la medida cautelar, puesto que, como se expuso con antelación, su justificación estriba en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual solo sería posible si los hechos denunciados aún tuviera la posibilidad de impactar en el desarrollo de la elección (la cual, se insiste, ya tuvo lugar en días pasados).



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁴ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental, situación que no acontece en el presente asunto por las razones anotadas.

En este sentido, tomando en consideración que la jornada electoral se celebró el seis de junio pasado, este órgano colegiado no advierte que se actualice urgencia o riesgo inminente a los principios rectores de la materia para que se dicte alguna medida precautoria respecto de los hechos y conducta que se denuncian, de ahí la improcedencia de la medida solicitada.

Luego entonces, en concepto de este órgano colegiado, no existe un temor fundado de que se cometa, nuevamente, la falta denunciada, pues la jornada comicial se llevó a cabo el pasado seis de junio y, con ello, el peligro de que se pudiera vulnerar con alguna acción atribuible a los denunciados.

¹⁴ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

En razón de las consideraciones apuntadas, es que resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, al ser actos irreparables, de conformidad con el artículo 48, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 48.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y*

d. ...

Lo resaltado es propio

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. Gabriel Chávez Mendoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano,



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/MC/784/2021**, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral, por violación a la veda electoral** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral, por violación a la veda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Gabriel Chávez Mendoza**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Banderilla, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintitrés de julio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/MC/357/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS